



MIGRANTES Y CAMBIO CLIMÁTICO

CLIMATE CHANGE AND MIGRANTS

GONZALO AGUILAR CAVALLO

Universidad de Talca, Chile

<https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>

gaguilar@utalca.cl

DANIELA MÉNDEZ

Universidad Santo Tomás, Chile

<https://orcid.org/0000-0002-8072-5313>

danielamendezro@santotomas.cl

MARÍA IGNACIA SANDOVAL

Universidad de Valencia, España

<https://orcid.org/0000-0003-4235-3851>

ignaciasandoval.ga@gmail.com

RESUMEN:

Una de las problemáticas que ha surgido con los efectos del cambio climático han sido los desplazamientos humanos y como los Estados enfrentan esta situación. Así es que un análisis conceptual de la categoría migratoria climática adquiere una importante relevancia sobre todo en lo que dice relación con la protección de los derechos humanos de estas personas y en definitiva qué deberes el Estado tendría respecto de este grupo de especial protección.

Palabras Claves: Efectos del cambio climático; migrantes climáticos; derechos humanos; obligaciones de los Estados.

ABSTRACT:

One of the problematics produced by the effects of climate change is human displacement and how States respond to this situation. Therefore, a conceptual analysis of the climate migrant category acquires grate importance due to the relation between the protection of human rights and the obligations States have in this matter specially with this group of special protection.

Keywords: Climate change effects; climate migrants; human rights; States obligations.

1 INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende abordar las siguientes interrogantes ¿qué derechos humanos tiene las personas en un contexto de desplazamiento por motivos de los





efectos del cambio climático? ¿Los Estados qué obligaciones tendrían en esta situación?

Nuestra hipótesis es que efectivamente los desplazamientos por motivos climáticos constituyen un desplazamiento forzado, por lo que la institución del derecho al asilo y el principio de no devolución, permitirían entregar una respuesta jurídica fundada a las interrogantes planteadas. La metodología utilizada será el método dogmático jurídico con análisis documental y el método de casos.

Este trabajo se divide en dos grandes partes. En la primera, trataremos algunos temas conceptuales generales, identificando algunas características de este tipo de movilidad humana. En la segunda parte ahondaremos en los derechos humanos de los migrantes climáticos y plantearemos la perspectiva de considerar a este migrante como refugiado.

2 CAMBIO CLIMÁTICO Y DESPLAZAMIENTOS DE POBLACIÓN

La movilidad humana puede tener diversas razones, entre ellas, por las consecuencias del cambio climático. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en su artículo 1.2 define al cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima que se ha observado durante periodos de tiempo comparables”.

A su vez por efectos adversos, según el artículo 1.1, se refieren a

los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Estas consecuencias negativas pueden afectar a la población de diversas formas, ya sea en su salud, en su acceso al agua potable y saneamiento, en la capacidad de acceder a alimentos, vivienda, sistemas productivos, entre otras. Estas variaciones pueden traducirse en la producción de cambios en los componentes del medio ambiente, contaminación del aire, aumento del nivel del mar, sequía, incendios, aumento de la temperatura, inundaciones, etc. (ONU, S/F).





Por ello en este apartado trataremos los diferentes desplazamientos de población vinculados con el cambio climático.

2.1 LOS DIFERENTES TIPOS DE DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN, EN ESPECIAL, LOS MIGRANTES

La Organización Mundial para la Migración (OIM) ha entregado algunas definiciones que permiten clarificar elementos conceptuales que podemos encontrar en el contexto de los desplazamientos humanos.

Así, si partimos con el término desplazamiento este puede conceptualizarse como:

el movimiento de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos (OIM, 2019, p. 884).

El desplazamiento es “aquel movimiento de personas que se ven forzadas u obligadas a dejar su lugar de origen o residencia habitual a raíz de un desastre o para evitar ser afectados por los efectos de una amenaza natural inmediata y previsible” (Conferencia Suramericana sobre Migraciones, 2019, p. 7). Este tipo de desplazamiento, se caracteriza por su origen natural, así por ejemplo podemos mencionar los terremotos, erupción volcánica e inundaciones. Asimismo, este tipo de desplazamiento se produce dentro de las fronteras de los países, pero esto no excluye la existencia de desplazamientos forzados transfronterizos (Conferencia Suramericana sobre Migraciones, 2019, pp. 10-12).

Por su parte, la migración puede entenderse como el “movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país” (OIM, 2019, p. 124). Este concepto comprende la migración interna (dentro de las fronteras de un Estado) y la internacional (aquella que conlleva el traspaso de una frontera de un Estado del cual no son nacionales). A diferencia del desplazamiento forzoso la migración se caracteriza por su carácter voluntario.





Una categoría importante a señalar, es la migración por motivos ambientales entendida como el

movimiento de personas o grupo de personas que, debido principalmente a cambios repentinos y graduales en el medio ambiente que incidan negativamente en sus vidas o en sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplazan a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo (OIM, 2019, p. 129).

Uno de los elementos relevantes que entrega esta noción, es la de la existencia de una vulnerabilidad de las personas, que podrían encontrarse ante una migración forzada, precisamente, porque se contempla la hipótesis de que no medie la voluntad de la personas o grupos de personas de trasladarse, es decir, se ven ante un imperativo. Así en este tipo de movilidad podemos encontrar los desplazamientos por desastres naturales y aquellos debidos al cambio climático. Es decir, se trata de una migración multicausal y heterogénea y que tendrá una consecuencia en la regulación de las obligaciones estatales (Casillas, 2020, pp. 73-92).

Una subcategoría es la migración por motivos climáticos consistente en el

movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional (OIM, 2019, p. 129).

Este tipo de migración se enfoca específicamente en que los motivos del desplazamiento sean debidos al cambio climático y sus consecuencias adversas. Asimismo, habría que considerar otros elementos como la resiliencia o adaptabilidad a las consecuencias del cambio climático. Es una subcategoría de la migración por motivos ambientales en la que el cambio en el entorno se debe específicamente al cambio climático (Portal de datos sobre migración, S/F).

2.1.1. Fuentes

En materia de normas internacionales podemos hacer referencia a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), el Acuerdo de París, el cual estableció la meta de limitar el aumento de la temperatura por debajo de los 2° C (2016), la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los





Refugiados (1951) y su Protocolo de Nueva York (1967), el Acuerdo de Escazú (2018) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).

A su vez podemos mencionar el Pacto Mundial para la Migración (2018), el Pacto Mundial para los refugiados (2018), la Declaración de Cartagena (1984), la Declaración de Cuenca (2022), la Declaración de Dubái (2023 resultado de la COP 28), Principios Marco sobre el medio ambiente y derechos humanos (2018), Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas (2019) e Informe temático del Relator Especial de la ONU sobre el cambio Climático (2023).

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Regular y Ordenada (ONU, 19 de diciembre de 2018), consiste en la primera norma internacional de las Naciones Unidas que busca establecer mecanismos globales para hacer frente a la migración internacional. Uno de los elementos interesantes de este acuerdo consiste en establecer que la categoría de migrantes y refugiados si bien presentan vulnerabilidades similares son categorías distintas regidas por un marco jurídico propio, respectivamente.

Este acuerdo plantea principios y recomendaciones que pueden aplicarse, perfectamente al contexto del cambio climático. Dentro de dichos principios destacamos el de responsabilidad compartida, el de cooperación internacional y el de protección complementaria.

a) Principio de responsabilidades compartidas

En cuanto al primero, el de responsabilidades compartidas, consiste en hacer frente a la migración desde la perspectiva de mitigar diversos factores que conlleven una imposibilidad de una vida sostenible en sus países de origen, esto claramente, comprende los efectos del cambio climático y las vulnerabilidades que pueden surgir en el proceso migratorio, en este contexto podría generarse una afectación a sus derechos humanos (ONU, 19 de diciembre de 2018).

b) Principio de cooperación internacional

En cuanto al principio de cooperación internacional se establece que:





El Pacto Mundial es un marco de cooperación no vinculante jurídicamente que reconoce que ningún Estado puede abordar la migración en solitario por ser esta un fenómeno intrínsecamente transnacional que requiere cooperación y diálogo a nivel internacional, regional y bilateral. Su autoridad dimana de su carácter consensuado, su credibilidad, su titularidad colectiva y el hecho de que su aplicación, seguimiento y examen sean conjuntos (ONU, 19 de diciembre de 2018).

Dentro de los objetivos del Pacto Mundial para la migración, destacamos los siguientes: Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen, en especial lo referente a desastres naturales, efectos adversos del cambio climático y degradación ambiental, que consiste en:

“1.- Intensificar los análisis conjuntos y el intercambio de información para cartografiar, comprender, predecir y afrontar mejor los movimientos migratorios, como los que puedan derivarse de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático, la degradación ambiental y otras situaciones precarias, velando al mismo tiempo por que se respeten, protejan y cumplan efectivamente los derechos humanos de todos los migrantes;

2.- Formular estrategias de adaptación y resiliencia a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de las tierras, la sequía y la subida del nivel del mar, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para la migración, pero reconociendo que es prioritaria la adaptación en el país de origen;

3.- Integrar consideraciones relativas al desplazamiento en las estrategias de preparación para casos de desastre y promover la cooperación con los países vecinos y otros países interesados a fin de preparar mecanismos de alerta temprana, planificación para imprevistos, almacenamiento, coordinación, planificación de evacuaciones, acuerdos de recepción y asistencia, e información pública;

4.- Armonizar y desarrollar enfoques y mecanismos subregionales y regionales para abordar la vulnerabilidad de las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta, velando por que tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales y que se respeten plenamente sus derechos allá donde se encuentren, y promoviendo resultados sostenibles que aumenten la resiliencia y la autosuficiencia, teniendo en cuenta la capacidad de todos





los países interesados;

5.- Formular enfoques coherentes para encarar los desafíos que plantean los movimientos migratorios en el contexto de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, incluso teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de los procesos consultivos liderados por los Estados, como la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático y la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres” (ONU, 17 de diciembre de 2018).

c) Principio de protección complementaria internacional

El principio de protección complementaria internacional significa que toda persona que no siendo considerada refugiada o asilado, no puede ser devuelta al territorio de otro país en donde su vida o libertad peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro su vida o integridad física o psíquica (CIDH, 2019). Esto se traduce en la protección de cualquier persona de nacionalidad extranjera en cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución, no rechazo en frontera, protección complementaria u otras formas de protección humanitaria.

En lo referente al Pacto Mundial sobre los Refugiados (ONU, 17 de diciembre de 2018), establece una serie de principios y objetivos para una mejor gestión de los mecanismos jurídicos de protección complementaria internacional estableciendo un nuevo marco internacional. Este instrumento internacional carece de obligatoriedad jurídica (Fajardo, 2019, p. 2).

El marco jurídico de respuesta integral considera una situación de degradación ambiental como un factor de desplazamiento que puede generar desplazamientos heterogéneos y de carácter mixto, por lo que distribución de la carga y la responsabilidad compartida, requiere de una respuesta diferenciada considerando las especiales vulnerabilidades de las personas en el contexto de desplazamiento considerando un enfoque participativo, perspectiva de género, interés superior del niño y prohibición de la discriminación (ONU, 17 de diciembre de 2018).

2.1.2 Conceptos





Ahora procederemos a precisar algunos conceptos relevantes, que si bien describen situaciones en los contextos de movilidad, implican características diferentes y tiene un régimen jurídico diferenciado.

Las personas desplazadas internas son aquellas

personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (ONU, 1998).

Respecto de las personas migrantes no hay una definición internacionalmente aceptada, pero para efectos de este trabajo y, debido a su carácter amplio e inclusivo, adoptamos la entregada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en su resolución 4/2019 aprobada el 7 de diciembre 2019, señala:

Cualquier persona que se encuentre fuera del territorio social, afectivo o político al que pertenezca. Una persona migrante es alguien que se encuentra fuera del territorio del que es nacional, sin consideración de su situación migratoria, su intención y su temporalidad. También comprende a las personas apátridas migrantes y a las víctimas de la trata de personas según los definen las legislaciones nacionales y los convenios internacionales pertinentes.

En cuanto al término refugiado, considerando las normas jurídicas aplicables tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967 o la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, podemos indicar que se trata de aquellas personas:

Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas o que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (ACNUR, 1992; Declaración de Cartagena de 1984).

Así las cosas, con lo enunciado hasta el momento, podemos señalar que no existe un consenso en términos conceptuales sobre migrantes climáticos, pero sí





podemos concordar en que los efectos adversos del cambio climático tienen un impacto en la movilidad humana a nivel mundial (Méndez, 2017; OIM, 2021; World Bank, 2018). En especial algunos factores de vulnerabilidad pueden generarse a causa de la zona geográfica en que viven, la pobreza, el género, la edad, la discapacidad, el origen o cualquier otra condición, incluidas las mujeres migrantes cuyos medios de vida dependen del clima, y los niños, que tienen una menor capacidad para sobrevivir a fenómenos meteorológicos extremos (Beyer y Milan, 2023, p. 9).

2.1.3. Clasificación

Respecto a las tipologías de migración podemos señalar que, el factor tiempo consiste en uno de los elementos clasificatorios. Dicha tipología, que conlleva un desplazamiento que se produce en determinadas épocas del año como la producción agrícola (estacional), se trataría de un tipo de migración por razones laborales vinculadas con la actividad agrícola, por ejemplo, en temporada de cosecha se acrecienta la necesidad de mano de obra. En este sentido no hay un ánimo de establecerse (Micheletti et al., 2019, pp. 34-35).

Asimismo, tenemos aquella que se produce en el año calendario ya sea por períodos de inundaciones o sequías (temporal), aquí estamos ante una situación que, por motivos meteorológicos extremos se produce la movilidad. Claramente estos eventos climáticos tienen una conexión con las consecuencias adversas del cambio climático, en la medida que, por ejemplo, la sequía como un fenómeno gradual y progresivo puede producir diversos efectos en la población como la afectación de su capacidad para acceder a alimentos, restricciones en el acceso al agua potable, en la salud de las personas, entre otros, sobre todo respecto de aquellas personas en zonas rurales o agrícola (OIM, 2023). La temporalidad como tipología se justifica ya que, una vez superado el evento climático podría existir un retorno.

Finalmente nos encontramos con aquella que, a diferencia de las anteriores, conlleva un desplazamiento definitivo, por ejemplo aquella debido a la elevación del nivel del mar. Esto puede producir que ciertos territorios dejen de existir por lo que las personas, ante esto, deberán desplazarse (Martín, 2018, 3).

La temporalidad de la migración también tiene que ver con la naturaleza de los procesos ambientales (Ecologistas en acción, 2022, p. 13). En este sentido, la ONU





ha establecido como criterio para diferenciarlos el siguiente: entre desplazamientos temporales (menos de tres meses), migración a corto plazo (tres meses a un año) y migración a largo plazo (más de un año) (UN, 1998). Adicionalmente al factor tiempo encontramos otros factores, tales como la migración de corta o larga distancia y aquella que los clasifica entre movimientos internos o internacionales (si existe el traspaso de un frontera internacional o no) y si estamos ante migración forzada y voluntaria (en razón a si las personas deciden o si se ven obligadas a migrar) (Ecologistas en acción, 2022, p. 13).

Los desplazamientos pueden ser internos (si se producen dentro del territorio de un Estado) y transfronterizos (aquellos en que se cruzan fronteras internacionales, incluso en este evento podría vincularse con el refugio por el surgimiento de la necesidad de protección internacional) (Calderón et al., 2021, p. 884).

No cabe duda de que estamos ante un desplazamiento de carácter forzado cuando hablamos de aquella movilidad inducida por motivos climáticos.

De acuerdo con un informe del Banco Mundial titulado Groundswell para 2050 habrá alrededor de 140 millones de desplazados climáticos internos y 17 millones en América Latina (World Bank, 2018). Si bien este informe pone el foco en los desplazamientos internos y llama a tomar acción referente a la creación de políticas públicas, planes económicos y reducción de la pobreza, incorporando el cambio climático como elemento que incide en la movilidad. Esto no significa que exista, a su vez, desplazamientos climáticos internacionales.

Por lo tanto, no cabe duda de la existencia de un nexo entre el cambio climático y la movilidad humana (Faist, 2018, p. 25; ACNUR, 2023, p. 6). Si consideramos los factores que inciden, tanto directa como indirectamente, en la movilidad humana tenemos los siguientes factores: a) huracanes, b) sequías severas, c) seguirá aumentando el nivel del mar y d) habrá más incendios (Bárcena et al., 2020, pp. 43-50). Todo podría empeorar si no se logra detener urgentemente la emisión de gases de efecto invernadero (Beyer y Milan, 2023, p. 9).

Lo anterior nos lleva a sostener la existencia de una heterogeneidad de los flujos migratorios: movimientos voluntarios y/o forzados, temporales y/o permanentes, internos y/o transfronterizos, que se originan tanto por eventos climáticos extremos como por procesos graduales.

¿Qué implica esto? Una respuesta diferenciada desde el principio de coordinación y cooperación entre los Estados con un enfoque de derechos humanos.





2.2. LA MIGRACIÓN FORZADA POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Este tipo de migración tiene el carácter de ser involuntaria, es decir, no existe la intención manifiesta de desplazamiento por parte de las personas. Nos encontramos ante el fenómeno de que las personas se ven forzadas a trasladarse, debido a las consecuencias del cambio climático que producen un efecto negativo en su vida y sus derechos humanos. Por lo tanto, se caracteriza por la afectación directa o indirecta a las condiciones de vida de las personas, lo que conllevaría que las capacidades de las personas de adaptarse o de resiliencia es inexistente o se ve disminuida (Altamirano, 2014, pp. 41-42.; Llain y Hawkins, 2020).

Así podemos encontrar que el proceso de movilidad presenta las siguientes características: a) las condiciones ambientales que constituyen los factores desplazamiento interno o internacional; b) puede tratarse de una migración estacional, temporal o permanente y c) la readaptación o reasentamiento (Altamirano, 2014, p. 43). En cuanto a la primera podemos mencionar, el derretimiento de glaciares, sequía o escasez hídrica, inundaciones, inseguridad alimentaria, salud, desastres naturales y conflictos ambientales (Altamirano, 2014, pp. 44-58; Ecologistas en acción, 2022, pp. 13-17).

Entonces nos encontramos ante un fenómeno multicausal en que los efectos del cambio climático pueden aumentar la migración, mayormente de forma temporal y dentro un mismo país, aunque no exclusivamente (Llain y Hawkins, 2020; Thornton, 2012, p. 148; Kibreab, 2009, pp. 360- 388). Lo anterior genera el problema jurídico de la protección jurídica de los desplazados climáticos, desde el derecho internacional.

Así las cosas, la naturaleza jurídica de estos desplazamientos son forzosos, precisamente, porque las consecuencias del cambio climático no son inocuas, y generan una variedad de efectos que impactan la vida de las personas y sus núcleos familiares en diversos niveles. Resulta evidente, que estos movimientos de población consisten en una medida para escapar de estos efectos negativos, minimizando el impacto en sus vidas y derechos humanos (ACNUR, 2008, pp. 3-5). Por ello esta problemática requiere una solución respetuosa de estos derechos. ¿Qué respuesta jurídica podemos entregar a esta situación?

De lo sostenido hasta ahora y, en base a una interpretación pro-persona de los distintos instrumentos jurídicos, podemos señalar que la respuesta más satisfactoria





la encontramos en las normas internacionales sobre refugiados. ¿Por qué? Porque precisamente estas personas se encuentran en una situación que amerita protección internacional, ponderando los riesgos a la vida y derechos humanos en general (ONU, 2023). Nada obsta a que las hipótesis del Estatuto del Refugiado de 1951 y de la Declaración de Cartagena de 1984 sean aplicadas a los desplazamientos climáticos, especialmente, el principio de devolución, entendiendo su carácter de norma imperativa (ONU, 2023, p. 10; ACNUR, 2023, pp. 1-6).

3 EL MIGRANTE CLIMÁTICO

En este apartado, por una parte, nos referiremos a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad por consecuencia del cambio climático, especialmente, haremos referencia a algunas obligaciones en materia de derechos humanos y por otra parte, propendemos y justificaremos la utilización de la nomenclatura de refugiado climático.

3.1. LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MIGRANTE CLIMÁTICO

Existe una conexión entre el cambio climático y el impacto que sus efectos producen en los derechos humanos. Los efectos perjudiciales del cambio climático afectan a todos los derechos humanos (CEPAL, 2019, pp. 11-12). El calentamiento global, olas de calor, sequías, inundaciones y la elevación del nivel del mar inciden en el derecho a la salud, a la alimentación, al agua, a la cultura, al desarrollo o a una vivienda adecuada y, en definitiva, constituyen una vulneración al derecho a la vida y a la integridad física de las personas (CEPAL, 2019, p. 11; Terreros, 2020, pp. 168-172).

Los Estados tienen el deber de respetar, proteger, hacer efectivos y promover todos los derechos humanos para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación (Sandoval, 2023, p. 10; CIDH Movilidad humana, 2023, p. 21; Corte IDH Opinión Consultiva OC 18/03, de 17 de septiembre de 2003). Por ello, deben prevenir vulneraciones de derechos humanos causadas por el cambio climático, a través de la mitigación y adaptación con enfoque de derechos humanos (CEPAL, 2019, p. 12). Proteger a la población, generando condiciones de resiliencia





(Hernández et al., 2021, p. 21).

Assí entendemos por mitigación como todo acto, medida o acción que busca reducir la emisiones de gases invernadero (Alarcón y Montlleó, 2017, pp. 17-18). La adaptación conlleva un proceso de preparación en distintos niveles para mitigar o evitar los efectos negativos del cambio climático o explorar oportunidades que sean beneficiosas (Alarcón y Montlleó, 2017, p. 18), es decir, busca enfrentar el cambio climático de forma tal de reducir sus impactos negativos en las personas y ecosistemas. Por resiliencia entendemos la “capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a peligros para resistir, absorber, acomodar y recuperarse de los efectos de un peligro de manera oportuna y eficiente, por ejemplo, mediante la conservación y restauración de sus estructuras y funciones básicas esenciales” (IPCC, 2012).

El problema entonces lo encontramos en que el marco jurídico internacional no se ha adaptado a la realidad de las migraciones climáticas (Felipe et al., 2019, p. 22). Para abordar la protección jurídica de los desplazados climáticos, desde el derecho internacional podemos considerar los siguientes instrumentos:

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Regular y Ordenada en su objetivo 2 establece: Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen en cuanto a desastres naturales, efectos adversos del cambio climático y degradación ambiental. En este punto se destaca la necesidad de

Formular estrategias de adaptación y resiliencia a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de las tierras, la sequía y la subida del nivel del mar, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para la migración, pero reconociendo que es prioritaria la adaptación en el país de origen.

Los desastres naturales repentinos son aquellos que “pueden estar relacionados con peligros meteorológicos, como ciclones tropicales, tifones, huracanes, tornados o ventiscas; peligros hidrológicos, como inundaciones costeras o avalanchas de lodo; o peligros geofísicos, como terremotos, tsunamis o erupciones volcánicas” (ACNUR, 2017).

Los eventos de aparición o evolución lenta corresponden al aumento del nivel del mar, el aumento de las temperaturas, la acidificación de los océanos, el retroceso





de los glaciares y los impactos relacionados, la salinización, la degradación de la tierra y los bosques, la pérdida de biodiversidad y la desertificación (ONU, 2011, p. 6).

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos destaca las obligaciones y responsabilidades que incumben a los Estados y otros garantes de derechos de afrontar los retos que conlleva la movilidad humana causada por el cambio climático. En ese sentido ha señala 10 principios relevantes en la materia, a saber:

“1) Garantizar la dignidad, la seguridad y los derechos de las personas migrantes en los contextos de migración. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos de todas las personas sin discriminación, incluidos los de todos los migrantes que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo.

2) Reducir el riesgo de migración forzosa mediante la mitigación del cambio climático. Los Estados deben abordar las causas profundas de los desplazamientos relacionados con el cambio climático y los factores ambientales. Los Estados deben adoptar medidas efectivas para limitar estos daños actuales y futuros.

3) Reducir los riesgos asociados al cambio climático mediante la adaptación. Los Estados deben llevar a cabo una labor de planificación y preparación frente a los desastres naturales, los fenómenos meteorológicos extremos y los procesos de evolución lenta.

4) Proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad. Con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación, los Estados deben tener en cuenta las diferentes necesidades, capacidades y vulnerabilidades de las personas.

5) Garantizar a todas las personas la libertad de circulación. La libertad de alejarse de las zonas afectadas por el cambio climático es un derecho fundamental. Esa libertad puede ofrecer a las personas y las comunidades en cuestión la oportunidad de evitar los efectos climáticos y mejorar su resiliencia.

6) Reconocer una condición jurídica duradera a todas las personas que se ven obligadas a desplazarse y establecer garantías en el contexto de los retornos. En virtud del principio de no devolución, los Estados están obligados a garantizar la protección de todo migrante que se encuentre en sus fronteras o dentro de su territorio o sobre el que ejerzan jurisdicción extraterritorial.





7) Velar por una participación significativa e informada. La toma de decisiones debería ser transparente y empoderar a las personas afectadas mediante una participación significativa, informada y efectiva.

8) Garantizar los derechos humanos en el proceso de reubicación. La reubicación debe prever el restablecimiento y el mantenimiento de la protección social, el empleo y el nivel de vida anterior, tanto para las personas reubicadas como para las comunidades de acogida.

9) Garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por el cambio climática. Los Estados deben establecer mecanismos eficaces para prevenir y reparar las vulneraciones de los derechos humanos ocasionadas por los efectos adversos del cambio climático y por la adaptación al cambio climático y su mitigación.

10) Cooperar a nivel internacional para proteger los derechos de los migrantes. Las medidas adoptadas para hacer frente a sus efectos solo serán eficaces si se sustentan en la cooperación y la asistencia internacionales”¹.

Además, podemos sumar lo dicho por la CIDH, en la resolución N° 2 de 26 de diciembre de 2024, en que alude a la movilidad climática inducida por el cambio climático, entendiéndolo que se trata de una movilidad influenciada por las alteraciones en “la intensidad, frecuencia y extensión de fenómenos meteorológicos extremos, desastres socioambientales y profundizan la degradación ambiental” (CIDH, 2024). Es relevante indicar que resolución, agrega, la interacción con otros factores tales como sociales, económicos o políticos, que también juegan un rol en el contexto de la movilidad.

Lo dicho nos da algunos lineamientos en materia de protección de derechos cuyo contenido forma parte de tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Acuerdo de Escazú, por nombrar algunas. Por ello el marco jurídico internacional que regula el derecho al asilo y la protección complementaria permiten ser una herramienta útil para establecer obligaciones positivas para los Estados.

3.2 LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR AL MIGRANTE CLIMÁTICO COMO REFUGIADO

¹Derechos Humanos, Migración y cambio climático, mensaje clave. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMMigration-SP.pdf>.





A lo ya sostenido, nos parece que la institución del asilo regional provee elementos jurídicos para el desarrollo de las obligaciones en materia de movilidad humana por cambio climático.

La noción de refugiado en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados como persona que abandona su país de residencia por “temor fundado de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política” no contempla factores ambientales como parte integrante de ella.

Así, por una parte, la Declaración de Cartagena sobre los refugiados (1984) entrega una definición amplia de refugiado incorporando a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. La frase otras circunstancias permitiría comprender dentro de esta noción los efectos negativos del cambio climático. Esto sería de toda lógica haciendo uso del principio de interpretación evolutiva, utilizado en base al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permite incorporar al sentido y alcance de la norma elementos no consagrados expresamente, que permiten ampliarla, considerando las realidades sociales de un momento histórico determinado².

Por otra parte, la Opinión Consultiva 25/18, de 30 de mayo de 2018, que se pronuncia sobre el derecho humano al asilo en el sistema interamericano y las obligaciones que los Estados tiene respecto de ella, es especialmente relevante, sobre todo lo sostenido respecto del principio de no devolución indicando que:

el principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida.

²Corte IDH: OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la república de Panamá, titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), párr. 49.





En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el principio de no devolución es una norma de carácter consuetudinario del derecho internacional y genera obligaciones positivas para los Estados.

Así, en el marco de la Convención Americana, otras disposiciones en materia de derechos humanos como la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocida en el artículo 5 de la Convención Americana, proveen una base sólida de protección contra la devolución. Al respecto, esta Corte ya ha indicado que, a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho principio busca, de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de la tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens* (Opinión Consultiva 25/18, párr. 181).

Agrega:

La Corte ha interpretado que, en el marco de la Convención Americana, el principio de no devolución establecido en el artículo 22.8 asume una expresión singular, a pesar de que dicha disposición fuera incluida a continuación de la consagración del derecho individual a buscar y recibir asilo, siendo un derecho más amplio en su sentido y alcance que el que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados. De este modo, la prohibición de devolución por mandato convencional ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados. La protección del principio de no devolución establecido en la referida disposición alcanza, en consecuencia, a toda persona extranjera y no sólo a una categoría específica dentro de los extranjeros, como sería los solicitantes de asilo y refugiados (Opinión Consultiva 25/18, párr. 186).

Es más, podemos sumar lo dicho por la CIDH, en la resolución N° 2 de 26 de diciembre de 2024, en que argumenta en base al derecho de toda persona de no ser desplazado forzosamente, lo que se traduce en la necesidad, por parte de los Estados, de adoptar medidas apropiadas para prevenir dicha movilidad (CIDH, 2024, sección III). Una vez ocurrido el desplazamiento, son exigibles las obligaciones de asistencia y protección, entre ellas, se consagra el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo. Para la protección y efectividad de este derecho, se requiere el reconocimiento del cambio climático como factor que interactúan con otros factores (la vulnerabilidad,





la violencia, la pobreza o los conflictos armados, alteración del orden público) que llevan a situaciones que son amenazantes para la vida, seguridad o libertad de las personas que se traducen en la necesidad de protección internacional. Las normas universales y regionales de la institución del refugio o asilo deben ser interpretadas de forma flexible y amplia, permitiendo el establecimiento del nexo causal entre los efectos directos o indirectos del cambio climático y las motivaciones de persecución, amenazas contra la vida, integridad, seguridad o libertad, o las circunstancias que inducen a la persona a solicitar protección internacional (CIDH, 2024, párr. 30).

A mayor abundamiento, la OC 32-25 de la Corte IDH entrega una serie de obligaciones específicas respecto de la adaptación climática en torno a los denominados derechos sustantivos, entre los cuales, se encuentra la libertad de residencia y circulación. Esta precisión da cuenta de que las obligaciones estatales adquieren un carácter diferenciado tomando en cuenta los particulares riesgos a un derecho específico en el contexto de los impactos del cambio climático. Con respecto a la libertad de residencia y circulación, reitera como parte de su contenido el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente del territorio del Estado en el cual se halle legalmente (Corte IDH OC 32-25, 2025, párr. 414). El cambio climático produce efectos diferenciados en este derecho, distinguiendo: a) desplazamientos involuntarios generados directamente por desastres o desplazamientos generados indirectamente por desastres que confluyen con situaciones de vulnerabilidad y situaciones de movilidad preexistentes (violencia, conflictos armados o desigualdades), b) desplazamientos forzados debidos a otros impacto del cambio climático como sequía, elevación del nivel del mar, pérdida de tierras, entre otros, c) los impactos del cambio climático también pueden afectar a la población que ya se encuentra en situación de desplazamiento forzado y d) el cambio climático puede generar situaciones de inmovilidad (Corte IDH, OC 32-25, 2025, párr. 416- 419).

Parte de las obligaciones de los Estados, de proveer respuesta integral a este fenómeno con un enfoque de derechos yace en la efectividad del principio de no devolución (Corte IDH, OC 32-25, 2025, párr. 433).

A la luz de estas obligaciones, los Estados deberían cooperar para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático (CEPAL, 2019, p. 11-14). Se requiere una respuesta coordinada que contemple las necesidades específicas de las y los desplazados climáticos, quienes





experimentan una situación de vulnerabilidad (Mijangos, 2023, pp. 97-100). Las medidas y estrategias a nivel regional e internacional para hacer frente a esta problemática deben ser con un enfoque de derechos humanos considerando especialmente la institución del asilo y el principio de no devolución (Mijangos, 2023, p. 106; Sandoval, 2023, pp. 14-15). Finalmente, la Corte IDH recuerda que el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos es una norma de carácter erga omnes, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y vinculante en el derecho internacional (Opinión Consultiva 25/18, párr. 199; Llain y Hawkins, 2020).

La institución del asilo implica el derecho de las personas de buscar y recibir protección internacional debido a que sufren persecución. El derecho a buscar abarca el derecho de solicitar o pedir el asilo, ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna, lo que requiere de la posibilidad real de poder solicitarlo y no ser rechazadas en la frontera o devueltas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías. Esto conlleva deberes específicos y positivos por parte del Estado, como permitir la entrada al territorio y dar acceso al procedimiento para la determinación de la condición de asilado o refugiado. En cuanto al derecho de recibir el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para que ésta pueda ser brindada, considerando el principio de unificación familiar (Corte IDH, OC-25/18 de 2018, párr. 99; Corte IDH: Caso Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia, 2013).

Por su parte el principio de no devolución constituye una de las obligaciones específicas de los Estados que emanan de la institución del asilo. Constituye un principio propio del *ius cogens* y del derecho internacional consuetudinario (Riascos, 2020, p. 14; Sandoval, 2023, p. 1492). Este derecho conlleva que una persona no sea devuelta a un Estado en el que peligrase su vida e integridad por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opciones políticas, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público (Corte IDH, OC-25/18 de 2018; Corte IDH: Caso Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia, 2013).

Así las cosas, consideramos que la institución jurídica de refugiado parece la óptima para lograr el objetivo de la protección de los derechos humanos de la figura





del migrante climático. Estas instituciones proporcionan un amparo de derechos más efectivo, teniendo presente, por una parte, el carácter forzado del desplazamiento y por otra, el derecho al asilo y el principio de no devolución (Miñarro, 2022, p. 442).

3 CONCLUSIONES

A modo de conclusión, la movilidad humana como consecuencia del cambio climático es un fenómeno multicausal que conlleva diversos desafíos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Así, podemos sostener que los Estados deberían cooperar para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático.

Se requiere una respuesta coordinada que contemple las necesidades específicas de las y los desplazados climáticos, quienes experimentan una situación de vulnerabilidad. Estas particularidades generan desafíos jurídicos que encuentran una eventual respuesta en la institución del asilo y sobre todo en el principio de no devolución. Por ello considerando el *corpus iuris* internacional no cabe duda de que existe claras obligaciones para los Estados y no meramente recomendaciones.

Por ello, resulta crucial que las normas internas pertinentes sean interpretadas en conformidad al derecho internacional de los derechos humanos y especialmente, considerando una interpretación que sea más protectora de los derechos y dignidad de la persona. Las medidas y estrategias a nivel regional e internacional para hacer frente a esta problemática deberían ser con un enfoque de derecho humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR (2017). Conceptos claves el desplazamiento por cambio climático y desastres. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fd195a.pdf>.

ACNUR (1992). Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf?view#page=12>

ACNUR (2008). Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano:





la perspectiva del ACNUR, 23 de octubre de 2008. Recuperado de <https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/497891022.pdf>

ACNUR (2023). Climate change impacts and cross-border displacement: International refugee law and UNHCR's mandate, 12 December 2023.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2020). "El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental", en *Ius et Praxis* (Año 26, N°2), pp. 78-103.

ALTAMIRANO RUA, Teófilo (2014). Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada, Fondo Editorial PUCP.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Valeria; CÁRDENAS VÁSQUEZ, Massiel; NAZAR ORTIZ, Constanza y VARGAS RIVAS, Francisca (2022). "Derechos de las personas migrantes y refugiadas: ingresos por pasos no habilitados y desprotección", en *Informe Anual Derechos Humanos 2022* (pp. 271- 318). Centro de Derechos Humanos: UDP.

BANFI DEL RÍO, Cristián y CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2023). "Juicios de daños y aporte de los tribunales chilenos ante los desafíos ético-ambientales que impone el cambio climático", en *Acta Bioethica* (29, 1), pp. 17-25.

BÁRCENA, Alicia; SAMANIEGO, José Luis; PERES, Wilson y ALATORRE, José Eduardo (2020). La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe ¿Seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción? CEPAL: ONU.

BEYER, Robert; MILAN, Andrea (2023). Climate Change and Human Mobility: Quantitative evidence on global historical trends and future projections. [Cambio climático y movilidad humana: Evidencias cuantitativas sobre tendencias históricas globales y proyecciones futuras.], OIM.

CALDERÓN URIBE, Magaly; HAMMAN, Cristian y PIZZINATO, Adolfo (2021). "Desplazamiento forzado en Brasil: Experiencias de mujeres atendidas por la asistencia social", en *Revista de Psicología* (Vol. 39, 2) , pp. 881-908.

CASILLAS, Rodolfo (2020). "Migración internacional y cambio climático: conexiones y desconexiones entre México y Centroamérica", en *URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* (N° 26), pp. 73-92.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH) (2019). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023): Movilidad humana y obligaciones de protección Hacia una perspectiva subregional, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 2023 [Elaborado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf





Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024). Resolución No. 2/24 Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático, adoptada por la CIDH el 26 de diciembre de 2024.

Conferencia Suramericana sobre Migraciones (2019). “Lineamientos regionales en materia de protección y asistencia a personas desplazadas a través de fronteras y migrantes en países afectados por desastres de origen natural. Recuperado de https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2019/06/CSM-Lineamientos-regionales-personas-desplazadas-por-desastres_compressed.pdf

DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2021). “El principio de no regresión en el derecho ambiental chileno: Reconocimiento, contenido, alcances, versiones y límites”, en *Revista De Derecho Ambiental* (Vol.2, N°16), pp.1–42.

ECOLOGISTA EN ACCIÓN (2022). Migraciones forzadas por motivos ambientales un enfoque sociopolítico, *Ecologistas en Acción y Gobierno de España*.

FAIST, Thomas (2018). “La problemática socionatural: cómo la migración reproduce las desigualdades en la era del cambio climático”, en *Migración y Desarrollo* (Vol. 16, N°30), pp. 11-29.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa (2019). “ El pacto mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, en *REEI* (N° 38), pp. 1-34.

FELIPE PÉREZ, Beatriz; IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (2019). “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (Volumen 30, 1), pp. 15- 46.

HERNÁNDEZ, Carlos; BÁEZ, Alexander y CARRASCO, Magdalys (2021). “Conceptualización de resiliencia al cambio climático en cadenas agropecuarias de valor”, en *Lámpsakos* (N° 26), pp. 21-40.

IPCC (2012). Glossary of terms. In: *Managing the Risks of Extreme Events and Disasters to Advance Climate Change Adaptation* (Field, C.B., V. Barros, T.F. Stocker, D. Qin, D.J. Dokken, K.L. Ebi, M.D. Mastrandrea, K.J. Mach, G.-K. Plattner, S.K. Allen, M. Tignor, and P.M. Midgley (eds.)) A Special Report of Working Groups I and II of the Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (Cambridge University Press, Cambridge, UK, and New York, NY, USA), pp. 555-564.

KIBREAB, G. (2009). “Climate Change and Human Migration: A Tenuous Relationship”, in *Fordham Environmental Law Review* (20, 2), pp. 357-401.

Martín Pascual, Estela (2018). “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el derecho internacional”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental* (Vol. IX, N°2), pp. 1-32.

MÉNDEZ BARQUERO, Juan Carlos (2017). “Cambio climático, movilidad humana y su impacto en las relaciones internacionales del siglo XXI”, en *Revista relaciones internacionales Escuela de Relaciones Internacionales*, Universidad Nacional, Costa Rica (N° 90.2), pp. 1-17.





MICHELETTI, Stefano; CUBILLOS, Javiera; GONZÁLEZ, Consuelo y VALDÉS, Eduardo (2019). "Inserción laboral de migrantes en los territorios agrarios de Chile: el caso de la región del Maule", en *Cultura-Hombre-Sociedad* (Vol. 29, N°1), pp. 33-58.

MIJANGOS AGUILERA, Melisa (2023). "Las migraciones climáticas en América Latina y la protección internacional a los desplazados climáticos", en *GeoGraphos* Alicante: Grupo Interdisciplinario de Estudios Críticos y de América Latina (GIECRYAL) de la Universidad de Alicante (Vol. 14, N° 155), pp. 91-120.

MIÑARRO YANINI, Margarita (2022). "El derecho en la encrucijada: el caso de los «refugiados climáticos», en *AFDUAM* (26), pp. 431-447.

OIM (2019). Glosario N° 34. Recuperado de <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

OIM (2021). Migración, Medio ambiente y cambio Climático. Recuperado de <https://chile.iom.int/es/migracion-medio-ambiente-y-cambio-climatico>

OIM (2023). "Extremos hidrológicos y migración: ¿cómo el agua influye en los movimientos migratorios?". Recuperado de <https://rosan jose.iom.int/es/blogs/extremos-hidrologicos-y-migracion-como-el-agua-influye-en-los-movimientos-migratorios>

ONU (S/F). ¿Qué es el cambio climático?. Recuperado de <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>

ONU (2011). ONU. Report of the Conference of the Parties on its sixteenth session, held in Cancun from 29 November to 10 December 2010, 15 de march de 2011, FCCC/CP/2010/7/Add.1. Retrieved from: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/eng/07a01.pdf>

ONU (2023). Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 18 de abril de 2023, Resolución A/HRC/53/34. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G23/073/28/PDF/G2307328.pdf?OpenElement>

Portal de datos sobre migración (S/F). Recuperado de https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration#:~:text=La%20migración%20climática%20es%20el,o%20permanentemente%2C%20dentro%20de%20un

RIASCOS VALENCIA, Yara Zulay (2020). "Principio de no devolución y su aplicación extraterritorial: pilar fundamental en el marco de los refugiados", en *Traspasando Fronteras* (N.º 16), pp. 1-31.

SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2021). "Sentido y alcance del contenido esencial del derecho a migrar en Chile", en *Estudios Constitucionales* (Vol. 19, N°2), pp. 170-198.





SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2023). “Refugiados, Proyecto de Nueva Constitución y Derechos Fundamentales”, en Aguilar Cavallo, Gonzalo (coord.) El Constitucionalismo Transformador en el Siglo XXI Libro Homenaje al profesor Dr. Humberto Nogueira Alcalá (Valencia, Tirant lo Blach) pp. 1473- 1497.

SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2023): “Normativa migratoria en Chile: algunos comentarios en perspectiva de derechos respecto a los DESCA”, en *Iuris Dictio* (N°32), pp. 1-20.

TERREROS CALLE, Fernando (2020): “Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N°2), pp. 151-183.

THORNTON, F. (2012). “Climate Change, Displacement and International Law: Between Crisis and Ambiguity”, in *Australian Yearbook of International Law* (30), pp. 147-160.

UNHCR (2023). Amicus Brief of the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees to the Inter-American Court of Human Rights regarding the Request for an Advisory Opinion on the Climate Emergency and Human Rights from the Republic of Colombia and the Republic of Chile, 18 de December 2023. Available in: <https://www.refworld.org/docid/6581814f4.html>

World Bank (2018): Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration. Disponible en: <https://www.worldbank.org/en/news/feature/2018/03/19/meet-the-human-faces-of-climate-migration>

Derechos Humanos, Migración y cambio climático, mensaje clave. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMMigration-SP.pdf>.

Normas Jurídicas

CIDH (2019): Principios Interamericanos sobre Derechos Humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata de personas. Resolución 4/2019 aprobada el 7 de diciembre 2019.

ONU (17 de diciembre de 2018): Pacto Mundial sobre los refugiados, 17 de diciembre de 2018.

ONU (19 de diciembre de 2018): Pacto Mundial para la migración, ONU 19 de diciembre de 2018.

ONU (1992): Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Río de Janeiro 9 de mayo de 1992.

UN (1998): Recommendations on Statistics of International Migration, New York, UN, 1998.

ONU (1998): Principios Rectores de los desplazamientos internos, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Jurisprudencia





Corte IDH: Opinión Consultiva OC 18 /03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos respecto de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003.

Corte IDH: Caso Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Nº 272.

Corte IDH: OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la república de Panamá, titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador).

Corte IDH: OC 25/18, de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador sobre la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).. Serie A No. 32.

